

Nueva Biblioteca de Autores Españoles

fundada bajo la dirección del
Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

25



Orígenes

de la

Dominación Española en América



Estudios Históricos

por

D. Manuel Serrano y Sanz



Como primero



Madrid

Casa Editorial Bailly-Baillière

núñez de Balboa, núm. 21.

1918

LXXIII

Las hordenanças para el tratamiento de los yndios.

Zaragoza, 9 de Diciembre de 1518.—Doña Juana y D. Carlos, etc.: A vos el licenciado Rodrigo de Figueroa, nuestro juez de residencia de la ysla Española, y a los nuestros jueces de apelacion que en ella son o fueren de la Abdiencia e judgado que sta e resyde en la dicha ysla, salud e gracia. Sepades que los Reyes, nuestros señores padres y aguelos, que ayán santa gloria, tovieron sienpre mucha voluntad que los caciques e yndios de la dicha ysla Española e de las otras a ellas comarcas viniesen en conocimiento de nuestra santa fee catolica y se convirtiesen o tovesen manera de bivar, y

se salvasen, y visto qu'esto no se podia faser sin la comunicacion e conservacion de los cristianos españoles que en ella han residido e residen, acordaron que los dichos caciques e yndios se encomendasen a los dichos cristianos españoles para que estos los tovesen e yndustriasen en las cosas de la fee, e los mantuviesen e proveyesen de las cosas necesarias, e se sirviesen dellos, guardando las hordenanças fechas, asy por Sus Altezas y por mi la Reyna, como otras que fisieron por su mandado el Comendador Bovadilla y el Comendador mayor de Alcantara, gobernadores que fueron desa dicha ysla Española, y despues el Almirante don Diego Colon, nuestro gobernador della, e nuestros oficiales que alli han residido e residen, como en ellas se contiene. E porque somos ynformados que a cabsa de no se aver guardado las dichas hordenanças y aver avido en ello mucha negligencia e descuydo, los dichos caciques han recebido muchos agravios y daños en su buen tratamiento e conservacion e multiplicacion, por lo qual han venido en mucha disminucion, e a avido otros males e ynconvinientes, y porque nuestra yntencion es que de aquí adelante se remedie, para que los dichos caciques e yndios sean bien tratados, como vasallos nuestros, e dotrinados e ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee catolica e se salven, qu'es nuestro principal deseo, e bivan e multipliquen, porque de lo contrario Nuestro Señor ha sido y es muy deservido, visto por los del nuestro Consejo, en que ovo personas teologos e legistas, e canonistas e otras personas sabias e ispirimentadas, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que las dichas ordenanças que postrimerament el Catolico Rey, nuestro padre e aguelo y señor, que haya santa gloria, e yo la Reyna, con acuerdo y parecer de los teologos e perlados, e del nuestro Consejo, que para ello mandamos juntar, hezimos, se devían executar, y porque algunas particularidades dellas que no parecieron tan provechosas y justas como para el buen tratamiento de los dichos caciques e yndios e conversion e multiplicacion dellos, convernía [que estas se emendasen e añadiesen o quitasen, como de yuso se conterná; confiando de vosotros que lo hareys con aquella diligencia y buen recabdo que a nuestro servicio e al buen tratamiento e conservacion de los dichos yndios, y descargo de nuestra conciencia y de la vuestra cunpla, es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer, y por la presente vos encomendamos y cometemos, la execucion e complimiento de las dichas Hordenanças, las quales son las siguientes:

Ordenanzas para los yndios que se encomendaren.

I. Primeramente hordenamos y mandamos que, por quanto es nuestra determinacion que porque los dichos yndios sean mejor tratados con la conversacion de los cristianos, que se muden y se les hagan sus estancias junto con las de los españoles, pero qu'esta mudança que se haga por los mejores medios que ser pueda, y con voluntad de los dichos yndios, porque por ispiriencia se ha visto que por faserse contra su voluntad se querian matar los yndios, y que se les fagan sus estancias junto con las de los españoles, y ante todas cosas las personas a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios, para cada cinquenta yndios fagan luego quatro bohios, cada uno de a treynta pies de largo e quinze de ancho, e cinco mill montones, los tres mill de yuca, e los dos mill de ajos, e dosientos e cinquenta pies de axi; cinquenta pies de algodón, e asi por este respeto creciendo e menguando segund la cantidad de los yndios que toviere encomendados, e que lo susodicho se ponga cabe las labranças de los mismos vecinos a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios; e en buen lugar e tierra, e a vista de vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa, e de nuestros jueces e nuestro visitador que tiene cargo dello, o de la persona que vos enviardes para lo susodicho, el qual vos encargo e mando que sea tal que lo sepa muy bien faser, e que a sus tiempos la persona que los dichos yndios toviere a cargo les faga sembrar media fanega de mahis, e que a los dichos yndios les de asimismo una dozena de gallinas e un gallo, para que las orien e gozen el fruto que dellas saliere, asi de los pollos como de los huevos; e que en trayendo los dichos yndios a las estancias, se les entregue todo lo susodicho, como cosa suya propia, e digales la persona que para lo susodicho enviardes, que es para ellos mismos, e que se les entrega de aquello que dexan en sus tierras, e que los españoles a quien estovieren encomendados se los sosternan todavia para que gozen dellos como de cosa suya propia; y mandamos qu'esta hacienda no se les pueda vender ni quitar por persona ninguna de las a quien fueren encomendados los dichos yndios, ni por otra persona alguna, sino que quede con los dichos yndios a quien se señalare y con los que dellos vinieren, aunque la tal persona venda la estancia en qu'estoviere, o le quiten los dichos yndios; e de las dichas haciendas que dexaren los dichos yndios quando ya sean traydos a

las dichas estancias de los vecinos, declaramos y mandamos que las tales personas a quien se encomendaren los dichos yndios, puedan gozar e gozen cada uno conforme a los yndios que truxere, para que dellos los mantenga, y que despues que las tales personas ayen sacado el fruto dellas, vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa, e jueces, fagays quemar los bohios de las dichas estancias, pues dellos no se podrá aver mas provecho, porque los dichos yndios no tengan cahsa de bolverse alli donde los sacaron.

II. Y fecho lo susodicho, ordenamos y mandamos que todos los caciques e yndios de los que agora ay e de aqui adelante ovieren en la dicha ysla Española, se traygan de las estancias que ellos tenian fechas, donde estan o estovieren los lugares e pueblos de los vecinos que agora ay e ovieren de aqui adelante en la dicha ysla, e porque sehan traydos muy a su voluntad y no reciban pena en la mudança, por la presente mandamos a vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa, e jueces de apelacion della, que los traygan segund y como y de la forma y manera que a vosotros paresciere que con menos pena y daño a los dichos caciques e yndios se pueda faser, animandolos e trayendolos con halagos para ello, a los quales encargamos y mandamos quan encarecidamente podemos que lo fagays con mucho cuydado e fidelidad e diligencia, aviendo mas fin al buen tratamiento e consolacion de los dichos yndios que a otro ningund respeto, ni deseo, ni ynteres particular, ni general.

III. Asimismo hordenamos y mandamos quel vecino a quien se encomendaren los dichos yndios sea obligado a los tener una casa para yglesia, juntamente con la dicha hacienda que asi se les señalare, en la parte que a vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa, e jueces e oficiales, o al visitador, o a la persona que por vosotros fuere señalada, pareciere que es mas conveniente, en la qual dicha yglesia ponga ymages de Nuestra Señora, y una campanilla para los llamar a rezar; y la persona que los toviere encomendados sea obligado a los faser llamar en anocheciendo, a la campana, e yr con ellos a la tal yglesia e faserlos synar e santiguar, todos juntos, e desir el *Ave Maria* y *Pater noster* y *Credo* y *Salve Regina*, de manera que todos ellos oygan a la dicha persona y la tal persona oya a todos, por que sepan qual acierta o qual yerra, porque al que errare le emiende, y porque el tiempo que les mandamos dar para holgar antes que anochesca es principalmente porque esten descansados a la ora que los llamaren para rezar las noches, si alguno de los di-

chos yndios dexare de venir a la dicha yglesia al tiempo que mandamos, que lo reprehendan mucho con las mejores palabras que ser pueda, para que otro día se hemiende. El asimismo mandamos que cada mañana, antes que vayan a labrar, les hagan yr a la dicha yglesia a rezar como lo hasian a las tardes, no les faziendo madrugar por esto mas de lo que se acostumbra, que es en saliendo el día claro.

IV. Yten, porque se sepa como aprovecha cada uno en las cosas de la fee, mandamos al que asy toviere encomendados los dichos yndios que les muestre cada día las cosas de nuestra fee, conviene a saber, los diez mandamientos e los siete pecados mortales, e los articulos de la fee, e los que le pareciere que tengan capacidad para los aprender, e al clerigo o cura que oviere d'estar en la yglesia donde los tales yndios han de oyr misa, sea obligado cada mes de visitar los dichos yndios, e a saber lo que an aprovechado aquel mes en las cosas de la fee, e de lo que supiere cada uno por sy particularmente, e les muestren lo que no supieren, e asimismo les enseñen los diez mandamientos e siete pecados mortales, e los articulos de la fee a los que a la tal persona pareciere que tengan capacidad e habilidad para los aprender; pero esto sea con mucho amor e dulçura, e se informe asimismo del que así toviere encomendados los dichos yndios como los ha yndustrialado, e de la manera que tiene en los enseñar e doctrinar, e la persona que así los toviere encomendados que no lo cumpliere, incurra en seis pesos de oro de pena, los dos para la nuestra Camara e los otros dos para el que lo acusare e denunciare e los otros dos para el juez que lo sentenciare e executare, la qual dicha pena mandamos que se execute luego en las personas que en ella yncurrieren.

V. Otrosy, porque nos es fecha relacion que en las estancias de los españoles e indios que en ellas resyden estan mucho tiempo sin oir misa, e es rrason que la oyan a lo menos las Pasquas e domingos e fiestas, e en cada estancia no podria aver clerigo para desir missa, ordenamos e mandamos que donde oviere quatro o cinco estancias, o mas o menos, en termino de una legua, que en la estancia que mas en comarca de todas las otras estoviere se haga una yglesia, en la qual yglesia pongan ymagines de Nuestra Señora, e cruces, e un esquilon, para que alla vengán todos los domingos, e pasquas, e fiestas de guardar, a rezar e oyr misa, e asimismo reciban algunas amonestaciones que los clerigos que dixeren la misa les daran; e el clerigo que les dixere la misa les ense-

ñe los mandamientos e articulos de la fee, e las otras cosas de la doctrina cristiana, para que sean yndustrialados e enseñados en las cosas de nuestra santa fee, e tomen uso de rresar e oyr misa; e para que así lo hagan mandamos que los españoles qu'estovieren en las estancias con los dichos indios e toviere cargo dellos, sean obligados de los llevar todos juntos luego por la mañana a la iglesia, los días susodichos, e esten con ellos hasta ser dicha la misa, e despues de oyda e dicha la dicha misa los tornen a traer todos juntos a sus estancias, e les hagan tener su olla de carne guisada, por manera que aquel día coman mejor que otro ninguno de la semana, e aunque algund día falte que no aya clerigo para que les diga misa, que no enbargante esto, que todavia les lleven a la iglesia para que rezen e hagan oracion e tomen buena costumbre; pero si las otras estancias estovieren en comarca donde buenamente pudieren oyr la dicha misa que en ellas oviere, que los tales vecinos sean obligados de los llevar allá, so pena que qualquier persona que toviere cargo de los dichos indios e los dexare de llevar allá, cayga e incurra en pena de diez pesos de oro: los seys como se contiene en el capítulo antes deste, e los quatro sean, los dos para la obra de la dicha iglesia, e los dos para el clerigo que los sentenciare.

VI. Iten, porque nuestra voluntad es que a los dichos indios se les busquen todos los mejores medios que se pudieren hallar para inclinarlos a las cosas de nuestra sancta fee catolica, e que si oviesen de yr mas lexos de una legua a misa los domingos e las fiestas sentirlo yan por grave, ordenamos e mandamos que si fuera de la suso dicha legua en que mandamos hazer una iglesia ovieren otras estancias, aunque sean en el mismo rio donde las otras estovieren, que se haga otra iglesia de la manera suso dicha.

VII. Otrosy, ordenamos, encargamos e mandamos a los perlados e clerigos que agora e de aqui adelante llevaren los diezmos de las tales estancias donde estovieren los yndios, que de continuo aya clerigos para que en las iglesias de las tales estancias digan misa los domingos, e pasquas, e fiestas de guardar, e así mesmo los tales clerigos tengan cargo de confesar a algunos que avra que sepan confesarse, e amuestren a quien no lo supiere hazer, e así Nuestro Señor sera muy servido, e de lo contrario a sido e sera muy deservido.

VIII. Otrosy, ordenamos e mandamos que en las minas donde oviere copia de gente se haga una iglesia en lugar conviniente, qual a vos el dicho licenciado Rodrigo de Figue-

roa, e jueces e oficiales, o a la persona que por vosotros fuere señalada pareciere, de manera que todos los yndios que andovieren en las dichas minas puedan alcanzar e oyr misa las dichas fiestas, e mandamos que todos los pobladores e vecinos que truxeren los dichos indios a sacar oro sean obligados a tener con ellos la mesma horden que mandamos que se tenga con los que andovieren en las estancias, como arriba se contiene, so las mismas penas de suso contenidas, los quales aplicamos como arriba estan aplicadas.

IX. Otrosy, ordenamos e mandamos que cada uno que toviere cinquenta yndios, e dende arriba, encomendados, sean obligados de hazer mostrar un mochacho, el que mas abile dellos le pareciere, a leer e escribir e las otras cosas de nuestra santa fee, para que aquellas nuestro despues a los otros indios, porque mejor tomaren lo que aquel les dixere que no lo que les dixeren los otros vecinos e pobladores; e que si la tal persona tuviere cient indios, e dende arriba, que haga mostrar dos mochachos, e que si la tal persona que tuviere los dichos indios no los hiziere mostrar como dicho es, mandamos que el visitador que en nuestro nombre toviere cargo dellos los haga mostrar a su costa, e porque de algunas personas hemos sido informados que algunas personas se sirven de algunos mochachos yndios de pajes, declaramos e mandamos que la tal persona que se sirve del yndio por paje sea obligado de le mostrar leer e escribir, e todas las otras cosas que de suso estan declaradas, e si no lo hizieren se lo quiten e den a otro, porque la principal intincion y deseo de los Catholicos Reyes, nuestros señores e padres, fue e es que en esas partes se plante e arraigue nuestra sancta fee catolica muy enteramente, por que las animas de los dichos yndios se salben.

X. Iten, porque nuestra intincion es que se busquen todas las formas e maneras para que los dichos yndios tengan mas noticia e devocion a las cosas de nuestra sancta fee catolica, e sus animas se salben, que es nuestro principal deseo, ordenamos e mandamos que quando se administraren los sacramentos de la Eucaristia e Extrema Uncion a los dolientes, asi españoles como indios, que llebe cada uno sus indios que oviere e toviere encomendados a que lo vean, para que los provoque a devocion, so pena que el que estoviere en parte que lo pueda hazer e no lo hiziere, aya e incurra en pena de cinco pesos de oro, la qual se aplique para la lanpara e cira del Sancto Sacramento de la iglesia donde fueren parrochianos.

XI. Otrosy, hordenamos e mandamos que

cada e quando algun indio adolesciere en part donde buenamente se pueda aver clerigo, que sea obligado de le yr a dezir el Credo e otras cosas de nuestra sancta fee catolica provechosas, e si el tal indio se supiere confesar, le confieso, sin por ello llevar interese alguno, e porque ay algunos indios que entienden las cosas de nuestra fee, mandamos que los tales clerigos sean obligados de los hazer confesar una vez en el año, e asy mesmo vayan con la cruz por los indios que murieren e enterrarlos, sin que por ello ni por las dichas confisiones los dichos clerigos les lleven cosa alguna; e sy los dichos indios murieren en las estancias, mandamos que los entierren los xpianos pobladores que alli estovieren, e si murieren en otras partes que se pueda llevar a enterrar a iglesia sin corrupcion del cuerpo, lo lleven a enterrar el español o españoles que los toviere a cargo a la mas cercana iglesia, como dicho es; e si acaesciere faller en parte tan apartada que por la distancia del camino no se pueda llevar a enterrar a yglesia, en tal caso lo entierren donde mejor les pareciere, con tanto que les pongan una cruz encima como a peregrino, e que todavia los entierren donde mejor les pareciere, por manera que ninguno quede por enterrar, so pena que el que no lo enterrare o hiziere enterrar, siendo a su cargo, pague quatro pesos de oro, los quales se apliquen e rrepartan: el uno, para nuestra Camara; el otro, para el que lo denunciare; el otro, al juez que lo sentenciare, e el otro, para el clerigo que toviere cargo de la estancia o lugar donde se enterrare.

XII. Otrosy, hordenamos e mandamos que ninguna persona que tenga yndios en encomienda, ni otra persona alguna, eche carga a cuestras a los yndios en ninguna manera; pero los indios que andovieren en las minas, e quando se mudaren de un lugar a otro, que estos tales puedan llevar su hatto e mantenymientos a cuestras, porque hemos sido informados que ally no se pueden tener bestias en que se lieven, lo qual se guarde e cumpla asi, so pena que la persona que echare carga al tal yndio contra el thenor e forma deste capitulo, le sea quitado el tal yndio e se le a otro que lo trate bien, e demas desto pague por cada vez dos pesos de oro, los quales sean para el ospital donde fuere vezino el tal morador, e sy la carga que asy echaren al tal indio fuere de mantenimiento, tambien la aya perdido e sea para el dicho ospital.

XIII. Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los vezinos e pobladores que toviere yndios en encomienda sean obligados de hazer bautizar todos los indios niños que

nascieren, dentro de ocho días despues que asy ovieren nascido, o antes si la tal criatura toviere necesidad de ser bautizado, e si no oviere clerigo que lo bautize, en tal caso sea obligado el que toviere cargo de la estancia de lo bautizar conforme a lo que en semejantes necesidades se suele haser, so pena que el que asi no lo fiziere e cumpliere incurra por cada vez en diez pesos de oro de pena, los quales mandamos que se repartan en esta manera: la tercia parte para la yglesia donde la tal criatura se avia de bautizar, e la otra tercia parte para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo sentenciare.

XIV. Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las fundiciones que de aqui adelante se hizieren en la dicha ysla despues que los dichos yndios se ayán traydo a las estancias de la manera que de ayuso sera declarada, e es que cojan oro con los yndios que las tales personas toviere encomendados, cinco meses del año, e que cumplidos estos cinco meses huelguen los dichos yndios quarenta días, e el día que ovieren de dexar la lavor de coger el oro al cabo de los cinco meses, se les asigne en la cédula que se le diere a los mineros para yr a las minas, e que aquel mismo día que asy llenaren señalado se snelten de la lavor todos los yndios del partido donde aquella fundicion estoviere, de manera que todos los yndios de cada partido se vayan en un mesmo día a holgar a sus casas los dichos quarenta días, e que en todos los dichos quarenta días ninguno pueda bolver a coger oro con ninguno yndio si no fuere esclavo, so pena que por cada indio que no fuere esclavo que qualquier persona truxere en las minas dentro del dicho tiempo de los dichos quarenta días en la dicha cédula contenidos, pague medio peso de oro por cada día por cada indio, aplicado todo en la forma susodicha, e mandamos que en estos dichos quarenta días vos los dichos nuestros officiales seais obligados de tener fechas las fundiciones, e mandamos que a los tales indios que asy salieren de las tales minas no se les pueda mandar ni mande durante los dichos quarenta días cosa alguna salvo levantar los montones que toviere para su mantenimiento este dicho tiempo, e en las cosas de sus moradas, e que las tales personas que toviere en encomienda los dichos indios sean obligados en estos quarenta días que asy huelgan de los industrial e doctrinar en las cosas de nuestra sancta fee mas que en los otros días, pues que terná logar e aparejo para ello.

XV. Otrosy, porque avemos seydo informados que sy se quitasen a los dichos indios sus areitos e se les inpediesen que no los hi-

ziesen como suelen, se les haria muy de mal, hordenamos e mandamos que no se les ponga ni consyentan poner ynpedimento alguno en el haser los areytos los domingos e fiestas, como lo tienen por costumbre, e ansy mismo los días de lavor no dexando de trabajar por ello lo acostumbrado.

XVI. Otrosy, porque en el mantener de los yndios está la mejor parte de su buen tratamiento e aumentacion, hordenamos e mandamos que todas las personas que toviere indios sean obligados de los dar a los que toviere en las estancias e de les tener continuo en ellas pan, e ajas e axi, abasto, e que a lo menos los domingos e fiestas e pasquas les den sus ollas de carne guisada, como esta mandado en el capitulo que habla que los días de fiestas que fueren a missa les den sus ollas de carne mejor que otros días, e que los días que les ovieren de dar carne a los de las estancias, ge la den al respecto que se manda dar a los que andan en las minas, e a los yndios que andovieren en las minas les den pan, e axi todo lo que ovieren menester, e les den una libra de carne cada día, e que el día que no fuere de carne les den pescado e sardinas e otras cosas con que sean bien mantenidos, e los que estovieren en las estancias les dexen venir a los bohios a comer, so pena que la tal persona que toviere los dichos indios e no cumpliere todo lo susodicho en este capitulo contenido, ayán e incurran por cada vez que no lo cumplieren en dos pesos de oro, lo qual se reparta para nuestra Camara e acusador e juez que lo sentenciare e executare, como desuso esta declarado, e si fuere penado e no se hemendare, que la quarta pena sea quitarle los indios que toviere encomendados, e encomendarlos como si vacasen, fasta que nos mandemos lo que se haga dellos.

XVII. Otrosy, porque somos infformados que muchas de las personas a quien estan encomendados los dichos caciques e yndios no procuran dar de comer, ni las cosas necesarias a las mugeres e niños que les estan encomendados, como a los que traen en las minas e en las labranças e haciendas, de cuya cabsa han venido e vienen en mucha diminucion, e porque nuestra voluntad es que de aqui adelante se remedie, hordenamos e mandamos que qualquier persona o personas que toviere yndios en encomienda sean obligados a dar de comer e mantener a las dichas mugeres e niños que les estovieren encomendados, de la manera que esta mandado que se de a los que estovieren haciendo labrança e haciendas, aunque no anden en las minas ni hagan labranças, so las penas en el capitulo antes deste contenidas.

XVIII. Asy mismo hordenamos e mandamos que entre las cosas que se han de demostrar a los yndios, de nuestra sancta fee, sea de haserles entender cómo no deven tener mas de una muger, e como en vida de aquella no pueden tener otra muger ni dexar aquella, e si las tales personas que los tovieran en encomienda vieren que entienden algunos dellos esto como se deve entender, e vieren que tienen discrecion e abilidad para ser casados e gobernar su casa, procuran que se casen a ley e bendición como lo manda la Sancta Madre Iglesia, con la mujer que mejor les estoviere, especialmente a los caciques, que les declaren que las mugeres que tomaren no sean sus parientas, e que los visytadores tengan mucho cuydado de visytar e procurar como esto se les dé bien a entender, e diga muy a menudo, e que el mesmo lo diga a todos los que le entendieren e les haga entender todas las razones que ay para que asi lo hagan, e que hasiendolo asy se salvaran sus animas.

XIX. Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los hijos de los caciques que ay en la dicha ysia e oviere de aqui adelante, de edad de diez años abaxo, se den a los frayles de la orden de Sancto Domingo o de Sant Francisco, a qual de ellos quisieren yr los dichos indios, como por una su cedula el Catolico Rey, nuestro padre, señor e abuelo, que aya sancta gloria, lo mandó declarar, para que los dichos frayles les muestren leer e escrevir e todas las otras cosas de nuestra fee, los quales tengan mostrando quatro años, e despues los buelvan a las personas que se los dieren e tenían encomendados e tienen, a sus padres, para que los tales hijos de caciques muestren a los otros indios, porque muy mejor lo tomaren dellos, e sy el tal cacique toviere dos hijos, dé el uno a los dichos frayles, e el otro sea el que mandamos que haga mostrar el que los toviere en cargo o encomienda.

XX. Otrosy, hordenamos e mandamos que ninguna muger preñada, despues que pase de quatro meses, no la embien a las minas, ni haser montones, syno que las tales personas que las tienen en encomienda las tengan en las estancias e se sirvan dellas en las cosas de por casa que son de poco trabajo, asy como haser pan e guisar de comer e deserbar, e despues que parieren crien su hijo fasta que sea de tres años, syn que en todo este tiempo le manden yr a las minas, ni haser montones, ni otra cosa en que la criatura reciba perjuizio, so pena que la persona que toviere indios de repartimiento e ausy no lo cumpliere, por la primera vez incurra en seis pesos de oro de pena, los qua-

les se repartan como de suso se contiene, e por la segunda vez le sea quitada la muger e marido, e pague los dichos seys pesos de oro, e por la tercera le sea quitada la dicha muger e marido, e mas seys indios, de los quales Nos podamos haser merced, como de cosa vaca, a quien nuestra merced e voluntad fuere.

XXI. Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los que tienen o tovieran de aqui adelante en la dicha ysia yndios de repartimiento, sean obligados a darles a cada uno de los que asi tovieran una hamaca en que duerman continamente, e que no los consyentan dormir en el suelo como fasta aqui se ha fecho, la qual dicha hamaca sean obligados de les dar dentro de dos meses primeros siguientes despues que tengan los dichos indios señalados por repartimiento, e mandamos que los nuestros visytadores tengan mucho cuydado de mirar como se dan e tienen cada indio la dicha hamaca, e apremiar a la tal persona que los toviere a cargo, que sy no se la oviere dado, se la dé dentro de los dos meses, lo qual mandamos a vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e jueses que esecuteys en quien en ella cayere, o porquedis que en dando alguna cosa a algun indio luego procura de trocarcha por otra, mandamos que los tales indios sean amonestados por los visytadores que no truequen las dichas hamacas por otras cosas, e sy las trocaren, mandamos a los dichos visytadores que castiguen a los indios que asy las trocaren, e deveran deshacer el trueque que dellas ovieren fecho.

XXII. Otrosy, hordenamos e mandamos que, porque de aqui adelante tengan los dichos indios con que mejor poderse vestir e atabiar, que se dé a cada uno dellos por la persona que los toviere en repartimiento un peso e medio de oro en cada año, el qual sea obligado de se lo dar en cosas de que tenga mas nescesidad para se vestir e adereçar, el qual dicho peso e medio se dé a una persona honrada en cada pueblo, qual vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e jueses nombraredes, que no tenga yndios, para que este se lo distribuya e gaste en las cosas de que tovieran más necesydad, e que se lo dé en cada demora, o como a el le paresciere, syn que aya falta, el qual dicho peso e medio de oro se entienda demas de la dicha hamaca que desuso mandamos que se dé a cada uno, e porque los dichos caciques e sus mugeres es rason que anden mejor tratados e vestidos que los otros indios, mandamos que del dicho peso e medio de oro que se ha de dar a cada uno de los suyos se quite un real de cada uno, e del dicho real haga la dicha

tal persona comprar de bestir para el tal cacique e su muger, lo qual mandamos a vos el dicho licenciado Figueroa e a los dichos jueces que tengays mucho cuidado porque así se guarde e cumpla.

XXIII. Otrosy, porque mejor se sirva cada vno de los indios que toviere encomendados, e no se syrva ninguno de indios agenos, hordenamos e mandamos que persona ni personas algunas se sirvan de alguno indio ageno, ni lo reciban en su casa, ni estancia, ni en minas, ni en otra parte alguna; pero sy algun indio fuere camino de vna parte a otra, permitimos que lo puedan tener vna noche en su estancia, con tanto que luego en la mañana le enbiede de su casa para que vaya a servir a su amo cuyo fuere, e que la persona que asy no lo cumpliere e toviere detenido algun yndio que no le sea dado en repartimiento, caya e incurra en pena de perdimiento de otro indio de los suyos propios que toviere en repartimiento, por cada vno de los dichos yndios que asy detuviere agenos, e dé el tal indio al que lo acusare e tornen a su dueño el indio; e si no toviere yndios la tal persona, aya de pena por la primera vez seys pesos de oro, e por la segunda doze, e por la tercera vez le sea tresdoblada, la qual se reparta por la manera susodicha: e sy no toviere yndios ni dineros de que pague la dicha pena, le sean comutados en cient açotes.

XXIII. Otrosy, hordenamos y mandamos que porque los dichos caciques tengan quien los sirva e haga lo que ellos les mandaren para cosas de su servicio, que si los yndios que toviere el tal cacique se ovieren de repartir en mas de una persona, si el dicho cacique toviere quarenta personas le sean dadas dellas dos personas para que le sirvan, e si fueren sesenta personas, se le den tres, e sy fueren ciento, se le den quatro, e hasta ciento e cinquenta se le den seys, e de alli adelante, aunque mas gente ovriere, no se le den mas; los quales dichos yndios que ansy le han de servir sean quales el dicho cacique quisiere tomar, con que sean terciados ombre e muger e hijo, e el dicho cacique con sus personas que se le dan vayan con la persona que mas parte toviere encomendada en el tal cacique, e sean muy bien tratados, no les mandando trabajar, salvo en cosas ligeras con que ellos se ocupen, porque no tengan ociosidad, por yvitar los ynconvinientes que de la ociosidad podrian recrecer, e mandamos a los visitadores que tengan cargo de mirar mucho por los dichos caciques e yndios que les den muy bien de comer e les muestren las cosas de nuestra fee mejor que a los otros, porque esos tales

podrian doctrinar a los otros yndios, que lo tomarán dellos mejor que de otra persona ninguna.

XXV. Otrosy, hordenamos y mandamos que todas las personas que toviere yndios en encomienda, así de los de la dicha ysia Española como de los de las ysias comarcanas que se traxeren, sean obligados a dar cuenta a los visytadores de los que se murieren e de los que nasquieren, dentro de diez dias, e mandamos que los dichos visytadores sean obligados de tener e tengan un libro en que tengan cuenta e razon con toda persona que toviere yndios de repartimiento y declare qué yndios tiene cada vno, y cómo se llaman por sus nombres, para que los nascidos se asyenten y los muertos se quiten, porque contyno el visitador tenga entera relacion si crecen e diminuyen los dichos yndios, so pena de dos pesos de oro a cada vno de los dichos pobladores que así no lo conplieren, por cada vez que asy no lo fizieren, la qual pena se reparta para la Camara y para el acusador y juez que lo sentenciare e executare, e los visitadores sean obligados de traer a cada fundiçion e la dar a nuestros oficiales que en ella residen la razon de todo lo suso dicho, para que ellos sepan los yndios que ovieren creçido e menguado entre una fundiçion e otra, y nos lo hagan saber quando nos enbiaren el oro que se oviere avido para Nos en la tal fundiçion.

XXVI. Otrosy hordenamos y mandamos que persona ni personas algunas sean osados de dar palos ni açotes, ni llamar perro, ni otro nombre a uingund yndio, sino el suyo o el sobrenombre que toviere, e que si el yndio mereciere ser castigado por cosa que aya fecho a la tal persona que lo toviere a cargo, los lleven a los visytadores para que los castiguen, so pena que por los açotes e palos que cada vez le dieren al tal yndio o yndios paguen cinco pesos de oro, e sy le llamaren perro o otro nombre que no sea suyo o el sobrenombre, pague vn peso de oro, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

XXVII. Otrosy hordenamos y mandamos que los que toviere yndios o toviere sus haciendas lexos de las minas, que no pudieren proveer de los mantenimientos necesarios para los dichos yndios, que estos tales puedan hazer compaņas con las personas que tengan haciendas en comarca, para proveer de los mantenimientos a los dichos yndios, e que el uno ponga los mantenimientos y el otro los yndios, con tanto quel dueño de los dichos yndios ponga el minero que ha de andar con ellos, porque este no consintira que les falte cosa alguna de lo que

ovieren menester, e que lo susodicho no se haga por via de arrendamiento, por ninguna via que sea, so la pena desuso declarada.

XXVIII. Otrosy, porque de las ysias comarcanas se han traydo y traen de cada dia e traeran muchos yndios, ordenamos y mandamos que a los tales los dotrinen y enseñen las cosas de nuestra fee segund y como, por la forma y manera que tenemos mandado que se dotrinen a los otros yndios de la dicha ysia, y ansi mismo les den hamacas a cada uno, e de comer por la forma susodicha, e mandamos que sean visitados por los visitadores, salvo sy los tales yndios fueren esclavos, porque a estos tales cada uno, cada uno (*sic*) cuyos fueren los pueden tratar como el quisiere, pero mandamos que no sea con aquella reguridad e aspereza que suelen tratar a los otros esclavos, syno con amor e blandura lo mas que ser pueda, para mejor dotrinarlos a las cosas de nuestra santa fee catolica.

XXIX. Otrosy, hordenamos y mandamos que cada y quando alguna persona dexare los yndios que toviere encomendados, por muerte o por otra cosa alguna por donde los meresca dexar, que la persona a quien Nos los mandaremos dar o encomendar sea obligado de comprar la estancia que tenia el que dexo los dichos yndios, de sus herederos, la qual se tase por dos personas sobre juramento, que dello sepan, los quales nombrares vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e juezes e oficiales, e por lo que asy tasaren sea obligado el dueño a ge lo dar y hazer venta della, porque los dichos yndios no anden mudando de sus asientos, pues la persona a quien se encomendaren ha de ser vezino del pueblo donde han de ser repartidos los dichos yndios.

XXX. Otrosy hordenamos y mandamos que en cada pueblo de la dicha ysia aya dos visytadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo e minas o estancias e pastores e porqueros dellos, e sepan como son los yndios dotrinados en las cosas de nuestra santa fee, e como son tratadas sus personas, e como son mantenidos, e como guardan e cumplen ellos e los que los tyenen a cargo estas nuestras hordenanças e todas las otras cosas e cada una dellas que son obligados a guardar, de lo qual les mandamos que tengan mucho cuydado e les encargamos la conciencia.

XXXI. Otrosy hordenamos y mandamos que los visytadores suso dichos sean elegidos y nombrados por vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e los dichos nuestros juezes de apelacion por la forma y manera que mejor alla vos paresciere, con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos mas anti-

guos de los pueblos donde han de ser visitadores, e abiles e suficientes, e que estos no tengan ningunos yndios de repartimiento, a los quales fazed señalar el salario que vos paresciere conviniente que les basta para ello, el qual les sea pagado a costa de culpados, e sy no bastare, vos mandamos que sobre aquello les cumplays de nuestra hazienda lo restante, a cumplimiento de los dichos sus salarios, porque es nuestra merced e voluntad que si los visitadores fueren negligentes en hazer guardar las dichas hordenanças e consyntieron que alguno no cumpla lo suso dicho, especialmente en el mantenimiento y hamacas, cayan e yncurran por cada vez en pena de su salario.

XXXII. Otrosy hordenamos y mandamos que los dichos visytadores sehan obligados de visitar qualesquier lugares donde oviere yndios de su cargo, tres vezes en el año, por los tercios del, e mandamos que no pueda uno solo visitar dos vezes una tras otra, syno que cada vno visite la suya, porque sepa el vno lo que haze el otro, y el otro lo que haze el otro, porque todo se haga con el recabdo y diligencia que conviene.

XXXIII. Otrosy, hordenamos y mandamos que los dichos visitadores no puedan llevar ni lleven a sus casas y haziendas ningund yndio de los que hallaren huydos o perdidos en las estancias o en otra parte, salvo que luego en hallandolo lo deposyten en poder de una buena persona, tal qual a ellos les paresciere, pero primero procuren de saber su dueño cuyo es, e hallandolo se lo den luego; sy no, lo depositen como dicho es hasta que el dueño del tal yndio paresca, so pena que el visitador que se hallare que detiene yndios en su poder o en su casa, por el mismo caso aya perdido e pierda la mitad de su salario, repartido como desuso se contiene, e mas sea buuelto el tal yndio que asy el dicho visytador acojere al dueño cuyo hera.

XXXIII. Otrosy, hordenamos y mandamos que los dichos visytadores sehan obligados de aver y tengan en su poder un traslado destas nuestras hordenanças, firmadas de vos el dicho licenciado Figueroa e los dichos nuestros juezes de apelacion, que mandamos que les deys, por donde mejor sepan lo que han de fazer e cumplir e guardar, e el visitador que no lo guardare se execute en el las penas desuso declaradas.

XXXV. Otrosy, hordenamos y mandamos que vos el dicho licenciado Figueroa y los dichos jueces enbieys en cada un año una vez a saber como los dichos visitadores usan de sus ofiços, e les fagan tomar e tomen residencia, e sepan como han fecho guardar e cumplir estas dichas hordenanças, cada uno

lo que tocare a su cargo, e manden que los dichos visitadores sean obligados, al tiempo que se les tomare la dicha residencia, de dar relación a vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e juezes de apelacion, muy cumplida, de todos los yndios que oviere de numero cada vno en la parte de su visitacion que toviere a cargo, e quantos han nacido e muerto en aquel año, porque el dicho licenciado Figueroa e juezes nos embien la razon de todo ello, la qual venga firmada de vosotros e de los visytadores, porque Nos seamos de todo bien ynformados.

XXXVI. Otrosy, hordenamos y mandamos que ningund vezino ni morador de las villas y lugares de la dicha ysla Spañola, ni de ninguna dellas, pueda aver ni tenga por repartimiento, ni por merced, ni en otra manera, mas cantidad de ciento e cincuenta yndios, ni menos de quarenta yndios; esto se eutyenda que en los que de aqui adelante se encomendaren, y no en los que fasta agora estan encomendados, y que la persona que toviere cargo del repartimiento de los dichos yndios los pueda encomendar como le pareciere a las personas que alla residieren.

XXXVII. Otrosy, hordenamos y mandamos que las mugeres yndias casadas con los yndios que sean encomendados por repartimiento, no sean obligadas de yr ni venir a servir con sus maridos a las minas, ni a otra parte ninguna, sy no fuere por su voluntad dellas, o sus maridos las quisieren llevar consigo; pero que las tales mugeres sean compelidas a trabajar en sus propias haciendas e de sus maridos, o en las de los spañoles, dandoles sus jornales que con ellas o con sus maridos se convinieren, salvo si las tales mugeres estovieren preñadas, porque con estas tales mandamos que se guarde lo contenido en la hordenança que sobresto esta por Nos fecha, so pena que el que lo contrario fiziere, demas de la pena que esta puesta en la hordenança, pierda la yndia que asy hiziere trabajar, y a su marido y a sus hijos, y seran encomendados a otros.

XXXVIII. Iten, hordenamos y mandamos que las niños e niñas yndios menores de catorze años no sean obligados a servir en cosa de trabajo hasta que ayen la dicha edad e dende arriba, pero que sean compelidos a hazer o servir en cosas que los niños puedan bien comportar, como es en deservar las heredades, y cosas semejantes en las hasyendas de sus padres, los que las toviere, y los mayores de catorze años esten debaxo del poderio de sus padres hasta que sean de legitima edad y sean casados, y los que no toviere padres ni madres, mandamos que sehan encomendados por la persona que para

ello toviere nuestro poder, y los encargue a personas de buena conciencia que tengan cuydado de los hacer enseñar y dotrinar en las cosas de nuestra santa fee, y se aprovechen dellos en sus haciendas en las cosas que al dicho licenciado Figueroa e juezes paresciere que pueden trabajar sin quebrantamiento de sus personas, con tanto que les den de comer y les paguen sus jornales, conforme a la tasa que los dichos licenciado Figueroa e juezes de apelacion determinaren que deven aver, y que no los ympidan a las oras que ovieren de aprender la dotrina xpiana, y si alguno de los dichos muchachos quisiere aprender oficio, lo pueda libremente haser, y estos no sean compelidos a faser ni trabajar en otra cosa estando en el dicho oficio.

XXXIX. Otrosi, hordenamos y mandamos que las yndias que no fueren casadas, las que estan so poderio de sus padres y madres, que trabajen con ellas en sus fasyendas o en las ajenas. conviniendose con sus padres, e las que no estovieren debaxo del poderio de sus padres e madres, porque no anden vagamundas, ni sean malas mugeres y sean apartadas de vicios, que sean apremiadas e constreñidas a estar juntas con las otras y a trabajar en sus haciendas, sy las toviere, y sy no las toviere, en las hasyendas de los yndios e de los otros, pagandoles sus jornales como a las otras personas que trabajan por ellos.

XL. Yten, hordenamos y mandamos que dentro de dos años los ombres y las mugeres anden vestidos, y por quanto podria acaescer que andando el tiempo, con la dotrina y conversacion de los xpianos, se hagan los yndios tan capaces y tan aparejados a ser xpianos y sean tan politicos y entendidos que por sy sepan regirse y tomen la manera de vida que alla biven los xpianos, declaramos y mandamos y dezimos que es nuestra voluntad que los que asy se hizieren abiles para poder bivar por sy y regirse, a vista e arbitrio de vos el dicho licenciado Rodrigo de Figueroa e juezes de apelacion que agora en la dicha ysla estan o estovieren de aqui adelante, que les den facultad que bivan por sy y les manden servir en aquellas cosas que nuestros vasallos aca suelen servir, o las que alla ocurrieren semejantes a la calidad de las de aca, para que sirvan y paguen el servicio que los vasallos suelen dar y pagar a sus Principes.

Porque vos mandamos a vosotros y a cada uno de vos que veades las dichas hordenanças que de suso van incorporadas, y las guardeys e cunplays y executeys, y fagades guardar, conplir e executar en todo e por

todo, segund que en ellas y en cada una dellas se contiene... e si para lo hacer e cumplir, favor e ayuda oviertes menester, por esta nuestra carta mandamos al Almirante don Diego Colon, nuestro governador de la dicha ysla, e a sus lugartenientes, e a todos los concejos, justicias y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha ysla Española, que vos lo den y fagan dar segund que se lo pidierdes y demandades, so las penas que vosotros de nuestra parte les pusyerdes... Dada en la cibdad de Çaragoça a nueve dias de diziembre de MDXVIII años. — *Yo el Rey*. — Refrendada de Covos, firmada del Chanciller e del Obispo de Burgos, e del de Badajoz e del licenciado Çapata.